

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 27

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Jhonny Alberto Morillo Cabrera.

Abogados: Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto.

Recurrido: Oxígeno Dominicano, S. A.

Abogado: Lic. Francisco R. Carvajal hijo.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Alberto Morillo Cabrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1337928-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón A. Abreu P., por sí y por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco R. Carvajal, abogado de la recurrida Oxígeno Dominicano, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Francisco R. Carvajal hijo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0750965-5, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-

Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Jhonny Alberto Morillo Cabrera contra la recurrida Oxigeno Dominicano, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de marzo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó las partes, por efecto de despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para él; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria, incoada por el señor Jhonny Alberto Morillo Cabrera, en contra de Oxigeno Dominicano, S. A., por las razones ya expuestas; **Tercero:** En lo relativo a la demanda en pago por concepto de vacaciones y regalía pascual, se condena a Oxigeno Dominicano, S. A, a pagarle al señor Jhonny Alberto Morillo Cabrera, valores calculados en base a un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), equivalente a un salario diario de Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Nueve Centavos (RD\$1,049.09), 18 días de vacaciones, igual a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$18,883.62) y proporción del salario de Navidad, igual a la suma de Trece Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$13,541.66), para un total de Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$32,425.28) monedas de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos expuestos anteriormente; **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Jhonny Alberto Morillo Cabrera en contra de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2006, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone en apoyo de su

recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de medios de prueba; (Sic),

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo prescribe que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente el 20 de diciembre de 2006, mediante acto número 942-2006, diligenciado por Ramón Javier Medina Méndez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 20 de marzo de 2007, en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando había transcurrido el plazo previsto en el referido artículo 641, del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jhonny Alberto Morillo Cabrera, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Francisco R. Carvajal hijo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do